

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

## Alegato de conclusión 2018-00081 SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA

FA

Fonseca & Fonseca Abogados <fonsecafonsecaabogados@gmail.com>

Lun 13/07/2020 2:59 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



poder.pdf  
503 KB

ALEGATO DE CONCLUSIÓN SI...  
923 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

señores.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

E. S. D.

Cordial saludo,

En adjunto se allega a su honorable despacho los ***alegatos de conclusión*** del **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA** en el proceso de Reparación Directa bajo radicado **47-001-3333-003-2018-00081-0** y cuyo demandante es **JOSÉ ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA**.

Agradezco la atención prestada.

**SEBASTIAN ARBOLEDA CRUZ**  
**Abogado**

--

**FONSECA & FONSECA**

**ABOGADOS S.A.S.**

DIRECCIÓN: CL. 25 No. 2 - 82 | SANTA MARTA, COLOMBIA

TELÉFONO: (5) 4 299948

Santa Marta, trece (13) de julio de 2020.

Dra.

**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER**

Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

E.S.D.

REFERENCIA: Medio de Control de Reparación Directa  
RAD. 47-001-3333-003-2018-00081-00  
Demandante: **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA**  
Demandado: SETP Santa Marta y otros  
Actuación: **Alegato de conclusión.**

**SEBASTIAN DAVID ARBOLEDA CRUZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.881.825 expedida en Santa Marta - Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.769 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de **FONSECA & FONSECA ABOGADOS S.A.S.**, que a su vez actúa como apoderado judicial del **Sistema Estratégico de Transporte Público - SETP Santa Marta**, de acuerdo al poder, encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a dar los alegatos de conclusión de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En audiencia inicial de trece (13) de junio de 2019, se formuló como fijación de litigio por parte de su honorable despacho en:

*"determinar si el Distrito de Santa Marta y el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta son responsables patrimonialmente por los daños alegados por el demandante y que consisten según su dicho en no permitirle ejercer la posesión sobre franja de terreno que él considera remanente, sobre la cual había iniciado la construcción de unas mejoras y fue desalojado de la misma y las mejoras demolidas".*

Transitado el debate probatorio en el que se practicaron las pruebas allegadas al proceso, se puede concluir lo siguiente:

### ALEGACIÓN DE CONCLUSIÓN.

Inició el **DEMANDADNTE** asegurando que había recibido por parte del **SETP Santa Marta**, quince millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos veinticuatro pesos ML (**\$15.471.524**) por concepto de arrendamiento provisional y de traslado de unidad social<sup>1</sup>. Pero en este proceso ha quedado

<sup>1</sup> Véase Resolución 000125 de 8 de julio de 2015, artículo 2 de la misma.

demostrado que, conforme a los documentos objeto de prueba, al señor **NUÑEZ URDANETA** además se le pagó el valor de veintiocho millones quinientos cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ML **(\$28.505.475)<sup>2</sup>** por la mejora sobre la que ejercía posesión en la Calle 29 No. 29 — 31 de Santa Marta. La propiedad de este inmueble, de la cual el señor **NUÑEZ URDANETA** ejercía su posesión, fue recuperada y cancelada a favor del Distrito de Santa Marta en otro proceso de enajenación voluntaria.

Lo anterior permite concluir que la posesión del señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA** fue pagada en su totalidad, conforme a los documentos de soporte que allegó a la entidad en su momento, en concordancia con el avalúo del 7 de abril de 2015 que realizó **LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DEL MAGDALENA**, es decir que la entidad actuó diligentemente y conforme a derecho al pagarle la suma de veintiocho millones quinientos cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ML **(\$28.505.475)** y se le reconoció una suma adicional equivalente a quince millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos veinticuatro pesos ML **(\$15.471.524)** por concepto de arrendamiento provisional y traslado de la unidad social de la posesión que adquirió el **SETP Santa Marta** mediante resolución<sup>3</sup>.

También cabe destacar que quedó en evidencia que el **SETP Santa Marta** estuvo claramente dispuesto a reconocer o pagar cualquier emolumento con ocasión de las obras del puente de la Carrera 19, tal como lo consagra las normas competentes. El caso del señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA** no es la excepción, y esto se demuestra con el oficio radicado 303 del veintisiete (27) de abril de 2015<sup>4</sup> por parte del SETP Santa Marta, en el que la entidad le expresó al señor **NUÑEZ URDANETA**:

En relación al Asunto 1 de su oficio, manifiesta usted, haber hecho entrega de la documentación solicitada mediante oficio 0247, de lo cual acusamos recibo, sin embargo, una vez revisados los mismos, estos, no corresponden en su totalidad a lo solicitado y la información contenida en los documentos adicionales entregados, no es suficiente para la determinación de las utilidades demostrables de la actividad económica desarrollada.

Me permito a continuación ampliar información sobre el requerimiento:

- El RUT aportado en la comunicación, (anexo 4) en la casilla 53 establece que según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dicha actividad económica tiene la obligación de Declarar Renta (Obligación No. 5).
- En el oficio 0247, atendiendo a lo manifestado durante el proceso de levantamiento de información socioeconómica, **se solicitaron Balances y Estados de Resultados**, en consideración a que su actividad estaba formalmente constituida. Lo aportado por usted, es una certificación expedida por Contador Público que da fe de sus ingresos promedio mensuales, lo que si bien, es de provecho para corroborar su obligación tributaria de declarar renta, no nos permite conocer la cuantía de las utilidades promedio mensuales, valor sobre el cual de acuerdo a la metodología utilizada, se realiza el cálculo del reconocimiento económico.

Por lo expuesto anteriormente, reiteramos la importancia del aporte de los documentos pendientes para poder establecer el valor de los reconocimientos económicos que corresponden a su Unidad Social.

<sup>2</sup> Véase Contrato de compraventa de una mejora ubicada en la carrera 19 N° 29-31 de Santa Marta entre el SETP Santa Marta y el señor JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA.

<sup>3</sup> Véase Resolución del 08 de julio de 2015 del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta.

<sup>4</sup> Véase oficio 303 del veintisiete (27) de abril de 2015 del SETP Santa Marta.

En varias oportunidades el **SETP Santa Marta** requirió al señor **NUÑEZ URDANETA** para que aportara en el momento pertinente la declaración de renta de su negocio, pues solo había presentado al proceso unas certificaciones expedidas por su contador público, que dan fe de sus ingresos promedio mensuales, y por ende los valores presentados por el **DEMANDANTE** implicarían que estaría obligado a declarar renta, documentos no presentados por el señor **NUÑEZ URDANETA**. Por lo tanto, no era suficiente para establecer la cuantía de las utilidades promedio mensuales los certificados de un contador público, de acuerdo a la metodología utilizada por el **SETP Santa Marta**, por la cual se realiza el cálculo de reconocimiento económico.

El proceso de adquisición de predios para este tipo de obra, como era la construcción del puente de la Carrera 19 con Avenida del Rio, esta reglado en varias disposiciones, de las cuales el **SETP Santa Marta** ha sido respetuoso y adecuando su actuar a la ley. Se debe tener en cuenta para este proceso las leyes 1682 del 2013, 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012; las cuales especifican como se tramita la adquisición de predios para estos eventos.

Para la adquisición de predios, conforme a la norma citada tiene dos escenarios: **I)** la enajenación voluntaria y **II)** la expropiación; la segunda se da cuando la primera falla. En el primer estadio, se solicita al interesado toda la información documental que posea para determinar la calidad del propietario o poseedor del inmueble afectado por el proyecto de infraestructura, de tal modo que sea el legitimado al notificarse de la oferta formal de compra por parte la entidad, en este caso el **SETP Santa Marta**.

Una vez que el interesado ha entregado toda la información necesaria para conocer el valor del predio, se solicita a **LONJA DE PROPIEDAD RAZ DEL MAGDALENA**, para que haga el respectivo avalúo comercial, fundamental para que la entidad pueda presentar razonadamente la oferta formal de compra, adicionalmente se concede un reconocimiento económico por concepto de traslado de actividad económica y traslado de unidad social; en los que se tienen en cuenta los soportes que acrediten lo devengado por el negocio.

Para este caso en concreto se observó claramente que el señor **NUÑEZ URDANETA** recibió un avalúo, una oferta, aceptada por el **DEMANDANTE**, se le dio un respectivo reconocimiento económico por concepto de traslado de actividad económica y traslado de unidad social; en los que se tienen en cuenta los soportes que acrediten lo devengado por el negocio; que valga recordar, no fue presentado por el señor **NUÑEZ URDANETA**.

En el evento que el proceso de enajenación voluntaria sea fallido, debido a que no se llegue a un acuerdo o el interesado niegue la propuesta presentada por la entidad, entonces corresponderá iniciar el respectivo proceso de expropiación. En el caso que nos trae a este proceso, está demostrado que el señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA**, aceptó voluntariamente lo propuesto por el **SETP Santa Marta**, tal como se evidencia en los documentos allegados, principalmente en el contrato de compraventa de una mejora ubicada en la carrera 19 N° 29-31 de Santa Marta entre el **SETP Santa Marta** y el señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA**, que reza:

**HOJA No. 1 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UNA MEJORA UBICADA EN LA CARRERA 19 No. 29-31 DE SANTA MARTA, REQUERIDO PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE SANTA MARTA –SETP, SUSCRITO ENTRE JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA Y EL DISTRITO DE SANTA MARTA.  
PREDIO: PTE19-IT10-C01**

Entre los suscritos **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.561.233 de Santa Marta, y quien en lo sucesivo se denominará, **EL VENDEDOR** y por la otra parte, la Doctora **VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.430.100, en su calidad de **GERENTE GENERAL** y **REPRESENTANTE LEGAL** del **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA–SETP SANTA MARTA S.A.S**, ente gestor del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, constituido por entidad pública, regulada por la Ley 1258 de diciembre 5 de 2008 y las reglas aplicables a las sociedades anónimas, así como lo previsto en el artículo 85 y siguientes de la Ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios. Entidad cuyo objeto consiste en planear, ejecutar, poner en marcha y desarrollar el Sistema Estratégico de Transporte Público de pasajeros, para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, garantizando la eficiencia, eficacia, economía y continuidad en la prestación del servicio público colectivo de pasajeros en el Distrito y su área de influencia, para lograr una movilidad segura, equitativa, integrada, eficiente, accesible y ambientalmente sostenible, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Nacional 3422 de 2009, el documento CONPES 3548 o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan, quien actúa **a favor del distrito de Santa Marta** y quien en lo sucesivo se denominará **EL COMPRADOR** se ha celebrado Contrato de **COMPRAVENTA DE UNA MEJORA**, en razón de la **Oferta de Compra SETP –OFTA-0079**, la cual se regirá por las cláusulas siguientes: **CLAUSULA PRIMERA: EL VENDEDOR** declara que es actual titular de la posesión material que tiene y ejerce sobre una mejora, ubicada en la Calle 29 No. 29-31 de Santa Marta, sin folio de matrícula inmobiliaria por no registrarse las mejoras, con un área de construcción de **TREINTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (34,40m<sup>2</sup>)**, según Ficha Predial No. PTE19-IT10-C01 de fecha 31 de marzo de 2015. **CLAUSULA SEGUNDA: ADQUISICIÓN.-** La Posesión de la mejora anterior

Frente a este procedimiento, el apoderado del demandante desconociendo el proceso legal, intentó hacer una oferta comercial y por un valor exorbitante sin soporte alguno, cuando bien reglamenta la Ley que es la entidad pública la que efectúa la oferta formal de la compra, por lo que el particular no tiene la facultad o posibilidad de hacerlo. En su momento, el demandante pretendió que se le reconociera un valor de más de doscientos millones de pesos (**\$200.000.000**), olvidando que la gestión fiscal que debía realizar el **SETP Santa Marta** para ese proyecto, y que debía ser conforme al valor del avalúo y los soportes de rigor, los cuales no fueron allegados durante el proceso de enajenación voluntaria y mucho menos durante este proceso.

Cabe destacar que en el transcurso de este proceso, el señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA** no acreditó a lo largo del presente medio de control de reparación directa los perjuicios alegados, y por los que elevó sus pretensiones descritas en la demanda. No puede derivarse de la simple enunciación y petición, sino que requiere ser probado. Para empezar, dentro de las pretensiones fue pedido como daño emergente:

*VEINTE Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 98/100 /L (\$28.505.475.98) por los perjuicios materiales relacionados con el valor del inmueble y establecimiento comercial ubicados en la carrera 19 No. 29 - 31 de Santa Marta, de propiedad del demandante, tomando como base el valor del avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta.*

*b) SETENTA MILLONES DE PESOS M7L (\$70.000.000) por los perjuicios materiales causados por la pérdida del good will o buen nombre acreditado durante más de treinta (30) años de actividad comercial en el inmueble de la carrera 19 No. 29 - 31 de Santa Marta, de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado sobre la materia.*

Es necesario establecer lo que se entiende por daño emergente en la jurisdicción contenciosa administrativa, en primer lugar, El Consejo de Estado recuerda que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como: "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento". Frente a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado al respecto:

*En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo.<sup>5</sup>*

El primer perjuicio solicitado por daño emergente, es decir, el valor del inmueble y el establecimiento comercial por un valor de veintiocho millones quinientos cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ML **(\$28.505.475)** ya fue cancelado con ocasión del Contrato de compraventa de una mejora ubicada en la carrera 19 N° 29-31 de Santa Marta entre el **SETP Santa Marta** y el señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA**, de la siguiente forma:

<sup>5</sup> Sentencia veintiséis (26) de abril de 2018, Sección Tercera, Subsección A, Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

servidumbres que legal y materialmente le corresponden. **CLAUSULA CUARTA: PRECIO.**- Para todos los efectos fiscales y legales, el precio total y único de esta compraventa es la suma de: **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.505.475,98)**, por la mejora descrita en la cláusula anterior, igual al valor asignado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena a los bienes materia de este contrato en el certificado de avalúo de fecha Abril 07 del 2015 que se anexa a este documento. **PARAGRAFO PRIMERO.**- Los bienes objeto de este contrato se adquirirán para el desarrollo del Proyecto Vial de Transporte Publico de la Ciudad de Santa Marta. **PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Los valores aquí indicados se pagarán con cargo a la Identificación Presupuestal 230101020101 Reasentamiento – Compra de Predios, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 42, previa expedición del registro presupuestal. **CLAUSULA QUINTA.- FORMA DE PAGO.- EL VENDEDOR y EL COMPRADOR** de mutuo acuerdo convienen la forma de pago así: Un Único pago equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del valor del inmueble, es decir, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.505.475,98)**, que el COMPRADOR, pagará a la VENDEDORA dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes en que EL COMPRADOR reciba el presente documento debidamente autenticado, previo trámite y aprobación de la orden de pago respectiva. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL VENDEDOR** se compromete a suministrar el número de una cuenta corriente o de ahorros, así como la respectiva Certificación Bancaria sobre su existencia, el RUT, fotocopia de la cedula de ciudadanía, para proceder a dar trámite a la orden de pago; cualquier retraso que se ocasione en el trámite de pago por falta de algún documento no será imputable al **COMPRADOR.** **-PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento en la entrega material de

Por lo anterior, este valor no puede ser objeto de indemnización, toda vez que ya fue pagado por el **SETP Santa Marta** tal como reposa en los diferentes documentos del expediente. Por lo que su honorable despacho no debe acceder a esta pretensión, por prohibición de indemnizar dos veces por el mismo daño, tal como ya fue resarcido en el proceso de enajenación voluntaria.

Ahora, en cuanto al reclamo por el "Good Will" o buen nombre acreditado durante más de treinta (30) años de actividad comercial en el inmueble de la carrera 19 No. 29-31 de Santa Marta. Cabe recordar lo que el Consejo de Estado ha establecido por Good Will, expresando:

*En este orden de ideas, de manera general los daños al buen nombre o good will deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will<sup>6</sup> (...)*

En la demanda no fue alegado ni probado de que forma el señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA** tuvo que incurrir en gastos dirigidos para restablecer su buen nombre, como publicidad o estrategias de comunicación, por lo que no tiene asidero alguno el que se indemnice por un valor de setenta millones de pesos (**\$70.000.000**), toda vez que no fue demostrado por el **DEMANDANTE**.

<sup>6</sup> Sentencia de 16 de agosto de 2002, expediente No. 50001-23-31-000-1997-06359-01(24991), Consejero Ponente, Mauricio Fajardo Gómez.

Nuevamente el **DEMANDANTE** no demostró el lucro cesante alegado, toda vez que al revisar la demanda no existe una demostración concreta que realmente evidencia el lucro cesante pretendido, solo se presentan las declaraciones de renta del señor **NUÑEZ URDANETA**, pero no se demuestra porqué este monto dejó de percibir el **DEMANDANTE**.

Por lo anterior, es claro que la demanda careció de un ejercicio probatorio sólido que pudiera demostrar la ocurrencia de los perjuicios alegados, especialmente los de daño emergente por Good Will y lucro cesante; sin mencionar que el valor del inmueble fue cancelado mediante el contrato anteriormente citado. Por lo que no podría ser merecedor de las pretensiones presentadas ante su honorable despacho.

Por último, el **DEMANDANTE** alegó que otro perjuicio recibido fue la demolición de unas mejoras construidas en el remanente dejado con posterioridad a las obras del puente de la Carrera 19 y Avenida del Río, dicho remanente fue autorizado en el Permiso de Intervención Voluntario del Inmueble, echado 16 de junio de 2015. El señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA** aseguró que adelantó la construcción de las obras por la autorización de funcionario del **SETP Santa Marta**, circunstancia que no fue acreditada por la parte actora.

De lo anterior es preciso destacar el oficio 055 del 26 de enero de 2016 emitido por el SETP Santa Marta, documento que además fue aportado por el demandante, donde la entidad le informó al señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA**, frente a su solicitud de construcción en el remanente que:

En relación al permiso de intervención suscrito por usted y el SETP Santa Marta S.A.S. el día 16 de junio de 2015, se hace menester aclarar que si bien se estipuló en la cláusula quinta que "una vez concluyan las obras del puente de la carrera 19 y siempre y cuando quede un área remanente, dentro de la zona donde está ubicada su mejora usted podría hacer uso de la misma", a la fecha no se han concluido las obras complementarias al puente de la carrera 19, ya que la construcción del muro de protección en gaviones sobre el talud del cauce del río manzanares, sigue su ejecución.

Ahora bien, es preciso en este punto señalar que si usted pretende hacer valer su condición de legítimo poseedor del área donde estaba construida su mejora, no es el SETP Santa Marta S.A.S. la entidad competente para conceder permiso o licencia de construcción, pues ésta labor la ley la asignó a las Curadurías Urbanas de la ciudad, por lo cual, los funcionarios del SETP que usted relaciona dentro de su petición, solo hacen alusión a que efectivamente hay un área remanente en la zona donde se encontraba su mejora, pero dejando claridad que las obras aún no han sido terminadas y no han sido entregadas al SETP por parte del contratista.

En ese sentido, es claro que si bien existe una resolución por parte del **SETP Santa Marta** denominada **PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO DEL INMUEBLE**, y que contempla una cláusula que indica que: "una vez se concluyan las obras del puente de la carrera 19 y siempre y cuando quede un área remanente dentro de la zona donde está ubicada la mejora, el señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA** hará uso de la misma"; lo cierto es que dicha cláusula no eximía al demandante de solicitar los permisos debidos para la construcción que emprendió en dicho lugar.

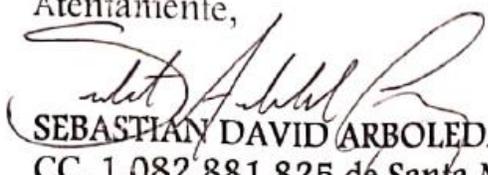
Se debe tener en cuenta que las autoridades competentes intervinieron a tiempo, como la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** mediante oficio del 22 de enero de 2016, donde ORDENÓ la restitución inmediata de estas áreas, por encontrarse dentro del retiro de ronda hídrica del Rio Manzanares, la que es una zona de alto riesgo, conforme el **ACUERDO 005 DEL 2000** relativo al **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, área que había sido recuperada por el distrito.

Se puede concluir que el señor **JOSE ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA** construyó en el área remanente **SIN PERMISO** de las autoridades competentes, y de las cuales el **SETP Santa Marta** no es la autoridad con la facultad de hacerlo, además **SU CONSTRUCCIÓN FUE EN UN LUGAR DE ALTO RIESGO**, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, en una ronda hídrica.

Por último, es claro que el **Distrito de Santa Marta** y el **SETP Santa Marta** no le conferido una legitima confianza al demandante pues el comportamiento de las autoridades administrativas no dio lugar a **hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados** que propiciaran el surgimiento de expectativas legítimas del demandante, pues como se observó en este proceso, en todo momento se le advirtió que si bien había quedado un área remanente esta estaba en zona de alto riesgo y que el **SETP Santa Marta** no era la entidad encargada.

Por todo lo anterior, sumado a lo alegado en la contestación de la presente demanda, me opongo a cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, toda vez que el Sistema Estratégico de Transporte Publico – **SETP Santa Marta**, ha actuado en debida forma conforme a la Constitución y la Ley, salvaguardando los intereses públicos y del demandante.

Atentamente,

  
**SEBASTIAN DAVID ARBOLEDA CRUZ.**  
CC. 1.082.881.825 de Santa Marta.  
T.P. 303.769 del C.S.J.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA SEGUIDO POR  
JOSÉ ALEJANDRO NUÑEZ URDANETA CONTRA EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE  
TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA | RAD. 2018-00081-00.

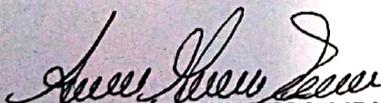
IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.742.222 expedida en Ibagué, actuando en calidad de Representante Legal de FONSECA & FONSECA ABOGADOS S.A.S con número de Nit: 830012239-6, comedidamente manifestó a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado SEBASTIAN DAVID ARBOLEDA CRUZ igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.881.825 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 303.769 del H. C.S. de la J., para que preserve los intereses del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA -SETP SANTA MARTA S.A.S.-, entidad que represento, en el proceso de la referencia.

Con el presente poder, SEBASTIAN DAVID ARBOLEDA CRUZ queda facultado para transigir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas, así como para todas las pertinentes para la defensa del SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA -SETP SANTA MARTA S.A.S.-

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos conferidos en el presente poder.

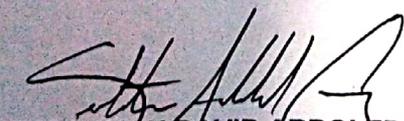
Del señor Juez.

Atentamente,



IRIS MARÍA FONSECA LIDUEÑA

Representante Legal Fonseca & Fonseca Abogados S.A.S.



SEBASTIAN DAVID ARBOLEDA CRUZ

CC. No. 1.082.881.825

T.P. No. 303.769 del CS de la J.

*Recibido en  
Audencia  
Juzgado Tercero  
Administrativo  
12-03-20  
Uniana GD  
3:30 P.M*